

'[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ VIOLENCIA'

EXPTE. N° CY-00120-JP-2026 -

En Chimpay, Dpto. Avellaneda, Pcia de Río Negro, siendo el día 25 de Agosto de 2[EDAD_FAMILIAR_4]6 ; en virtud de la denuncia obrante a fs. 01 realizada el día 25 de Agosto de 2[EDAD_FAMILIAR_4]6 por '[VÍCTIMA_1]', domiciliada en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], contra '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' en virtud de lo dispuesto por el Código Procesal de Familia, con el objeto de tomar medidas cautelares que prevengan situaciones de violencia;

CONSIDERANDO:

Que '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y '[VÍCTIMA_1]' mantienen una relación hace dos años, de los cuales convivieron un año y medio

Que '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y '[VÍCTIMA_1]' no tienen hijos en común.

Que '[VÍCTIMA_1]' tiene cuatro hijos '[FAMILIAR_1]([EDAD_FAMILIAR_1]), [FAMILIAR_2]([EDAD_FAMILIAR_2]), [FAMILIAR_3]([EDAD_FAMILIAR_3]), [FAMILIAR_4]([EDAD_FAMILIAR_4])'.

Que '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' fue notificado por la Comisaria local en fecha 25/08/26, de las medidas dispuestas telefónicamente.-

Que la Sra. [VÍCTIMA_1] relata: "[...] [RELATO]

Que los niños '[FAMILIAR_1]([EDAD_FAMILIAR_1]), [FAMILIAR_2]([EDAD_FAMILIAR_2]), [FAMILIAR_3]([EDAD_FAMILIAR_3]), [FAMILIAR_4]([EDAD_FAMILIAR_4])', son testigos de violencia.

Que hay informe de atención por guardia del Área Salud Mental, hospital local, que en sus consideraciones indica: "Se recomienda la toma de medidas cautelares de protección a las víctimas en forma urgente, y que se garantice la seguridad psicofísica del grupo familiar"

Que en base a la denuncia presentada, y con el objetivo de poner fin a los actos de violencia reportados y, en consecuencia, garantizar la seguridad y la integridad psicofísica de '[VÍCTIMA_1]', siendo fundamental reconocer que el propósito principal de las medidas tomadas en casos de violencia es prevenir cualquier acción, conducta u

omisión que pueda perjudicar directa o indirectamente la vida, la libertad física, psicológica, sexual, económica, emocional y la seguridad personal de la persona afectada.-

Que teniendo en cuenta el grado de riesgo y dentro de las facultades que me asisten como medidas cautelares provisionales,

RESUELVO:

1º) COMO MEDIDA PROVISORIA Y CAUTELAR, y hasta que se expida el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Luis Beltran,, **EXCLUIR** del hogar a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'

2º)PROHIBIR TODO ACTO DE VIOLENCIA sobre '[VÍCTIMA_1]' que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o cualquier otro tipo de violación a sus derechos .

3º)PROHIBIR a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' la entrada y/o permanencia en el domicilio en el que reside '[VÍCTIMA_1]' y sus hijos. Se delimita un perímetro de exclusión de un radio no menor de 300 mts. en el cual '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' NO puede acercarse a '[VÍCTIMA_1]' Y A GRUPO FAMILIAR, no debiendo tener contacto con los mismos (a efectos de proteger su integridad física y resultar una situación en riesgo) en lugares públicos y en sus lugares de trabajo y/o educación o esparcimiento, absteniéndose de realizar actos molestos o perturbadores a la denunciante, y a sus hjos '[FAMILIAR_1]([EDAD_FAMILIAR_1]), [FAMILIAR_2]([EDAD_FAMILIAR_2]), [FAMILIAR_3]([EDAD_FAMILIAR_3]), [FAMILIAR_4]([EDAD_FAMILIAR_4])', ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual.- Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales tales como **FACEBOOK, WHATSAPP, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social** , en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros, todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en el art. 239 del C.P., y dar debida intervención al Sr. Fiscal en turno.-(Art. 148 C.P.F.).- También deberá **ABSTENERSE** de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios que afectan a la denunciante en su integridad moral y emocional, mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, y cualquier otra forma de violencia de genero digital, como forma de ciberacoso.-

4°)SOLICITAR al equipo de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes, informes de dinámica familiar, y situación de riesgo y vulnerabilidad del adolescente y niñxs '[FAMILIAR_1]([EDAD_FAMILIAR_1]), [FAMILIAR_2]([EDAD_FAMILIAR_2]), [FAMILIAR_3]([EDAD_FAMILIAR_3]), [FAMILIAR_4]([EDAD_FAMILIAR_4])', por ser testigos de violencia; en forma URGENTE.- (Art. 140 inc. b. C.P.F.)

5°)NOTIFICAR la presente resolución a '[VÍCTIMA_1]' y a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', informando a los mismos que podrán solicitar asistencia letrada en la Defensoría de Pobres y Ausentes, sito en calle Avellaneda 1390, teléfono [TELEFONO], resultando la misma obligatoria para la sustanciación del presente proceso.-

6°)HACER SABER a la víctima y a el denunciado que las medidas dispuestas deberán ser cumplidas por ambas partes.

7°)SE ESTABLECE QUE LA PRESENTES MEDIDAS TENDRAN VIGENCIA hasta que existan elementos valorativos en el expediente que generen convicción en contrario que permitan su modificación, o en caso de notificación por parte del Juzgado de Familia competente en Chimpay .-

8°)SE INFORMA que el incumplimiento de lo aquí dispuesto es pasible de denuncia penal por desobediencia judicial.-(Art. 239 C.P.)

9°) CUMPLIDAS LAS NOTIFICACIONES, se informa que los presentes actuados, se remitirán al Juzgado de Familia de Luis Beltrán, a los efectos del art. 139 C.P.F..-

NOTIFIQUESE, A '[VÍCTIMA_1]', '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'
JUZGADO DE FAMILIA DE LUIS BELTRAN, DEFENSORIA OFICIAL DE
POBRES Y AUSENTES DETURNO, SENAF CHIMPAY, COMISARIA N.º 37

"Para su versión de las disposiciones en internet los hechos y nombres fueron anonimizados en función de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley5190) que resultan de aplicación obligatorias."